

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Country Sur, identificada con código IDPAC No 18014 de la Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 45 del 14 de agosto de 2018, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Country Sur, identificada con Código IDPAC No. 18014 de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá, D.C., (folio 23).

Que mediante comunicación interna SAC/885/2018 con radicado IDPAC No. 2019IE2717 del 26 de febrero de 2019 (folio 33), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control del 2 de febrero de 2019 (folio 1 a 5) respecto de las diligencias preliminares adelantadas en la JAC Country Sur.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019 (folios 34 a 36), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC Country Sur, a saber: Ximena Marcela Rodelo Meléndez, identificada con cédula de ciudadanía 45.779.983 vicepresidenta 2016 a 2020; a John Jairo Carvajal Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía 80.809.543, exsecretario 2016 a 1/10/21; Luis Eduardo Amézquita Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.711, exfiscal 2016 a 1/10/2021; Ana Paola Silva Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 52.447.945, Tesorera Temporal 21/06/ 2018 a 16/10/2018.

Que los investigados fueron notificados (as) del Auto 048 del 23 de mayo de 2019, así: Pablo Fernando Castelblanco Melo, notificación personal 14 de enero de 2019 (folio 32); Ximena Marcela Rodelo Meléndez, notificación personal 27 de junio de 2019 (folio 43); John Jairo

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Carvajal Domínguez, notificación personal 19 de junio 2019 (folio 41); Luis Eduardo Amézquita Vargas, notificación por página web 3 de agosto 2019 (folio 218) y Ana Paola Silva Rincón, notificación página web 3 de agosto de 2019 (folio 218).

Que los siguientes dignatarios presentaron escritos de descargos: Ximena Marcela Rodelo Meléndez, radicado 2019ER7597 del 19 de julio 2019 (folios 46 a 56) y aportó como pruebas 146 folios; John Jairo Carvajal Domínguez, radicado 2019ER6592 del 25 junio 2019 (folio 210 a 212) y aporoto como pruebas 5 folios. Los (as) dignatarios (as) Luis Eduardo Amézquita Vargas y Ana Paola Silva Rincón guardaron silencio frente al Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que la investigada Ximena Marcela Rodelo Meléndez en su escrito de descargos solicitó como pruebas escuchar a los señores: Augusto Cardozo Martínez, Claudia Semanate y Sandra Pinzón Silva con la finalidad de dar claridad de las dificultades que se venían presentando, razón por la cual mediante auto 116 del 4 de diciembre de 2019 se declaró abierto el periodo probatorio y se decretó como pruebas escuchar en diligencia de

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

declaración juramentada a los ciudadanos antes mencionados (folio 219). Diligencias realizadas así: Sandra Pinzón Silva por la plataforma teams el 29 de junio de 2021 (expediente virtual), el señor Augusto Cardozo Martínez recibió la citación por correo electrónico el 3 de junio de 2021 (expediente virtual) y estaba citado para rendir declaración juramentada el 10 de junio de 2021 pero llegado el día y hora no compareció, así como tampoco presento excusas por su inasistencia.

Que, en lo que respecta a la señora Claudia Semanate, se le enviaron dos citaciones para la diligencia de declaración juramentada a su dirección de correspondencia. Sin embargo, no fue posible la entrega de las mismas por causal “no existe” tal como consta en el certificado de devolución (folio 222 y 224).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, mediante Auto 100 del 19 de octubre del 2021 expedido por el director general del IDPAC se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (folio 228 y 229).

Que, dicho auto se comunicó en debida forma, así: Ximena Marcela Rodelo Meléndez, mediante oficio dirigido a la dirección de domicilio el 27 de octubre de 2021, (expediente virtual); John Jairo Carvajal Domínguez, página web 12 de noviembre 2021 (expediente virtual); Luis Eduardo Amézquita Vargas, página web 12 de noviembre 2021 (expediente virtual) y Ana Paola Silva Rincón, página web 12 de noviembre 2021 (expediente virtual).

Que, vencido el término señalado, la señora Ximena Marcela Rodelo Meléndez, presentó descargos mediante radicado 2021ER12784 del 19 de noviembre de 2021 (folios 230 a 232). Los demás investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **XIMENA MARCELA RODELO MELÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 45.779.983 exvicepresidenta (periodo 2016 a 2020)
2. **JOHN JAIRO CARVAJAL DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.809.543, exsecretario (periodo 2016 a 1/10/2021)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

## RESOLUCIÓN N° 276

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

3. **LUIS EDUARDO AMÉZQUITA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.711, exfiscal (periodo 2016 a 1/10/2021)
4. **ANA PAOLA SILVA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52.447.945, extesorera Temporal (periodo 21/06/ 2018 a 16/10/2018).

### III. HECHOS Y PRUEBAS

#### i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3711 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Country Sur (folios 34 a 36), así:

#### 1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA XIMENA MARCELA RODELO MELÉNDEZ EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1.1 Por presuntamente no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el artículo 23 de los estatutos, artículo 28 de la ley 743 de 2002.
- 1.1.2 Por presuntamente con cumplir con las funciones determinadas en las estatutarias, ya que no ha convocado a asamblea general de afiliados con el fin de elegir al nuevo presidente y los demás cargos vacantes que se encuentran en la misma, por lo que estaría violando el numeral 1) del artículo 43 de los estatutos.
- 1.1.3 Por presuntamente no suscribir junto con el tesorero los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido aprobadas por el dignatario u órgano competente, por lo que estaría violando el numeral 6) del artículo 43 de los estatutos.
- 1.1.4 Por una presunta extralimitación de sus funciones como vicepresidente, ya que por varios meses se ha encargado de realizar funciones de Tesorería al ejecutar contrataciones de terceros, aprobar gastos periódicamente dentro de la organización y manejar recursos contables sin estar dentro del presupuesto aprobado por asamblea de afiliados, usurpando las funciones del cargo de tesorero, lo que podría transgredir el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

- 1.1.5 Por una presunta extralimitación de sus funciones como vicepresidente, al realizar funciones de secretaria y no permitir que el señor Jhon Jairo Carvajal - secretario, ejerza las funciones que por estatutos le corresponde, usurpando las funciones del cargo de secretario, lo que podría transgredir el artículo 45 de los estatutos.
- 1.1.6 Por presuntamente no tener presupuesto de ingresos, gastos e inversiones aprobados por la asamblea incumpliendo con lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.7 Por presuntamente estar usufructuando el espacio público (parqueadero) sin suscribir el respectivo contrato o convenio con las autoridades competente~, incumpliendo lo estatuido en el numeral 1) de artículo 43 de los estatutos.
- 1.1.8 Por presuntamente no aprobar el reglamento de la junta directiva y de las comisiones de trabajo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.1.9 Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002, ya que se presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.1.10 Por falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC diligencias programadas para los días 4 y 19 de octubre 2018 y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 9,13 al 17)

### **1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOHN JAIRO CARVAJAL DOMÍNGUEZ, EXSECRETARIO (PERIODO 2016 A 1/10/2021)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.2.1. Por presuntamente no cumplir con sus funciones de acuerdo con lo establecido en los estatutos, ya que no se evidenció que haya realizado algún tipo de proceso con los miembros del comité de convivencia y conciliación y/o Asojuntas de la localidad con el

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

fin de solicitar su derecho de ejercer su cargo como secretario de la misma, lo que podría transgredir el artículo 45 de los estatutos.

- 1.2.2. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 191a Ley 743 de 2002, ya que se presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.2.3. Por falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para el día 14 de noviembre 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 9 y 10)

### **1.3 RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS EDUARDO AMÉZQUITA VARGAS, EXFISCAL (PERIODO 2016 A 1/10/2021)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.3.1. Por presuntamente no velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta de acción comunal, así como su correcta utilización por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.2. Por presuntamente no revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dinero, para lo cual observara que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley por lo que trasgrediera el numeral 2) del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.3. Por presuntamente no velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de Acción Comunal de las normas legales y estatutarias por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 3) del artículo del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.4. Por presuntamente no rendir como mínimo informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal por lo

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo del artículo 49 de los estatutos.

- 1.3.5. Por presuntamente no denunciar ante la comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades en el manejo patrimonial de la Junta de Acción Comunal por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.6. Por presuntamente no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 6) del artículo del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.7. Por presuntamente no revisar los libros y demás documentos de la Junta de Acción Comunal e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 7) del artículo 49 de los estatutos.
- 1.3.8. Por falta de compromiso organizativo falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 4 y 19 de octubre y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 (folios 9. 13 al 17).

### **1.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA ANA PAOLA SILVA RINCÓN, EXTESORERA TEMPORAL (PERIODO 21/06/ 2018 A 16/10/2018).**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.4.1. Por presuntamente no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos por lo que trasgrediera el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

- 1.4.2. Por presuntamente no llevar los libros de 'caja general, bancos caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que los remplace por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 2) del artículo del artículo 44 de los estatutos.
- 1.4.3. Por presuntamente no firmar conjuntamente con el presidente y el vicepresidente, los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la junta directiva o la asamblea general de afiliados por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 44 de los estatutos.
- 1.4.4. Por presuntamente incumplir con los deberes y obligaciones para el cargo de tesorera, teniendo en cuenta que la información contable y financiera no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las acciones del IVC, no registran debidamente la información real que ingresa a la organización ni con todos sus respectivos soportes contables, no cuentan con libros oficiales del área de Tesorería libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios y registrarlos ante la entidad competente, lo que constituiría una violación al numeral 2) del artículo 44, 98, 99 Y100 de los estatutos, así como literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.
- 1.4.5. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la ley 743 de 2002, ya que se presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.4.6. Por falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 4 de octubre y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 (folios 9y 16)

### ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

#### a) Documentales:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/885/2019, radicado 2019IE2717 del 26 de febrero de 2019 (folio 33) Descargos y sus anexos presentados por los (as) investigados (as): Ximena Marcela Rodelo Melendez (folio 46 a 56); Jhon Jairo Carvajal (folio 210 a 212);
- Los Estatutos de la organización comunal.
- Declaración juramentada de la señora Sandra Pinzón Silva (expediente virtual)

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

#### 5. 1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA XIMENA MARCELA RODELO MELÉNDEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la dignataria: los descargos y anexos presentados por la investigada bajo radicado 2019 ER7597 del 19 de julio de 2019 (folio 46 a 56) el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de febrero de 2019 junto a sus anexos (27 folios) y demás documentos que obran en el expediente OJ-3711.

Respecto del cargo enlistado en el numeral **1.1.1.** que se reprocha a la vicepresidenta es el presunto incumplimiento de la función de *“no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones)”* Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidenta con funciones de presidenta, para el desarrollo de este cargo se tomara como periodo del 22 de febrero de 2017 fecha en que el presidente fue retirado del auto de reconocimiento 1958 del 22/02/2017 a 23 de mayo de 2019 fecha donde se emitió auto de apertura de investigación. Con el presunto comportamiento, se indica en el Auto de formulación de cargos, que la investigada estaría desconociendo el artículo 23 de los estatutos de la JAC, así como el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Frente a este cargo y dentro de los documentos que obran en el expediente se observó a folio 46 y bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 que reposa los descargos presentados por la investigada en la cual señaló respecto al cargo formulado *“... tras la muerte del presidente, señor FREDY SANTOS, si di cumplimiento con lo señalado por los*

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

*estatutos*”. Teniendo en cuenta lo señalado por la investigada se revisó en la página de la Registraduría Nacional del Estado civil, en la cual se evidenció que, en efecto el número de documento de identidad del señor Fredy Santos Q.E.P.D se encuentra cancelada por muerte.

Así las cosas, se procedió a revisar los documentos que obran en el expediente OJ 3711 y en la plataforma de la participación en la cual reposan las siguientes actas de asamblea general de afiliados:

Respecto al año 2017 se convocaron a asambleas de afiliados en las siguientes fechas: 19 de marzo de 2017 (folio 109) 26 de marzo de 2017 convocada por la vicepresidenta sin quorum (plataforma de la participación) 23 de abril de 2017 convocada por la vicepresidenta sin quorum (plataforma de la participación); 7 de mayo de 2017 convocada por la vicepresidenta sin quorum (plataforma de la participación); 26 de mayo de 2017 convocada por la vicepresidenta sin quorum (plataforma de la participación); 23 de julio de 2017 (folio 107)30 de julio de 2017 (folio 106);26 de noviembre de 2017(folio 105);1 de diciembre de 2017 (folio 104).

En cuanto al año 2018 se convocaron las siguientes asambleas de afiliados:10 de marzo de 2018 (folio 103) 25 de marzo de 2018 (folio 102) 22 de abril de 2018 (folio 101);29 de julio de 2018 convocada por la vicepresidenta sin quorum (plataforma de la participación); 12 de agosto de 2018 convocada por la vicepresidenta con quorum (plataforma de la participación);25 de noviembre de 2018 (folio 98) 2 de diciembre de 2018 (folio 97).

Finalmente, frente al año 2019 se evidenció las siguientes convocatorias a asambleas de afiliados; 24 de marzo de 2019 (folio 95) 7 de abril de 2019 (folio 96)

Así las cosas, y del material que obra en el expediente se concluye que la investigada cumplió en su totalidad con sus obligaciones estatutarias de convocar a asambleas general de afiliados respecto a los años 2017, 2018 y 2019 pues convoco a las asambleas establecidas en el artículo 23 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de realizar el análisis jurídico y probatorio se debe precisar que la formulación del cargo se hace por la muerte del presidente señor Freddy Santos (Q.E.P.D), por tal razón se le endilgó el cargo a la vicepresidenta. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 23 de los estatutos no señala que la función de convocatoria está en cabeza del presidente, no es menos cierto que el vicepresidente lo reemplaza cuando hay ausencia temporal o definitiva del presidente, razón por la cual la señora Ximena Marcela asumió la función de presidenta de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de los estatutos y por lo tanto la investigada no incurrió en violación del régimen

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

comunal, pues convoco a las asambleas mínimas de asambleas de afiliados estipuladas en el artículo 23 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la señora Ximena Marcela Rodelo Meléndez respecto el cargo formulado.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.1.2.** del presente acto y que hace referencia a *“presuntamente con cumplir con las funciones determinadas en los estatutos, ya que no ha convocado a asamblea general de afiliados con el fin de elegir al nuevo presidente y los demás cargos vacantes que se encuentran en la misma, por lo que estaría violando el numeral 1 del artículo 43 de los estatutos”*. Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidenta con funciones de presidenta, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo del 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha donde se da apertura de investigación.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.1.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que la investigada cumplió con su deber estatutario de convocar a asambleas general de afiliados respecto de los años 2017, 2018 y 2019 en la periodicidad establecida en los artículos 23 de los estatutos y 28 de la ley 743 de 2002.

Adicionalmente, se evidenció a folio 46 y bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 que reposa los descargos presentados la señora Ximena en la cual señala: *“sí di cumplimiento con lo señalado por los estatutos, en el artículo 43 No 1 que señala como función del vicepresidente “reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas. Si la ausencia del presidente es definitiva deberá convocar a asamblea dentro de los 30 días calendario siguiente para que se elija el presidente, teniendo la posibilidad de aspirar el vicepresidente”, y con el artículo 42 No 5 “presidir las reuniones de directiva y asamblea” de acuerdo con lo anterior, para dar cumplimiento con el mandato legal, realice varias convocatorias tanto a Junta Directiva como a asamblea de afiliados”*. De acuerdo con lo señalado por la investigada se pudo constatar en el expediente OJ 3711 y en la plataforma de la participación que en efecto la señora Ximena sí convocó a asambleas de afiliados respecto de los años 2017, 2018 y 2019 y en el año 2017 las asambleas no contaron con el respectivo quórum, se aclara que la función del presidente es convocar tanto a las asambleas de afiliados como a las reuniones de junta directiva, mas no la de garantizar la confirmación del Quorum lo cual la releva de cualquier responsabilidad, así mismo y del acervo probatorio si se observa que la investigada asumió su deber estatutario correspondiente al numeral 1 del artículo 43 realizando las convocatorias pertinentes y señaladas en el cargo 1.1.1.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

En virtud de lo anterior, se procederá a exonerar a la señora Ximena Marcela Rodelo del cargo **1.1.2**. Formulado mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

En lo que respecta al cargo **1.1.3** que se le reprocha a la vicepresidenta de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo, *“Por presuntamente no suscribir junto con el tesorero los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido aprobadas por el dignatario u órgano competente, por lo que estaría violando el numeral 6) del artículo 43 de los estatutos”* se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 2020.

Frente a este hecho, a folio 46 y bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 en el escrito de descargos presentado por la vicepresidenta de la organización comunal, indica: *“se aclara que con la señora ADRIANA MENDOZA se firmaban algunos gastos, por divulgadas personales renunció y desde el mes de marzo de 2018 no contábamos con ella pero se adelantaron todas las diligencias necesarias para suplir dicho cargo sin embargo por recomendación del IDPAC se realizaron gastos básicos, como el pago de los servicios públicos con el fin de proteger los bienes de la junta, dadas las dificultades presentadas se procedió a elegir a la señora PAOLA SILVA como tesorera ad hoc el 21 de julio de 2018, en asamblea del 2 de agosto de 2018, se presentó a la asamblea los gastos realizados los cuales fueron aprobados por la máxima autoridad sin inconvenientes”*. Por consiguiente, se procedió a la búsqueda de los documentos que obran en el expediente OJ- 3711 y no se encontró ningún documento que señale que el IDPAC le recomendara a la investigada realizar pagos básicos.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por la investigada, se procederá a abordar dicha conducta a efectos de determinar si existió la transgresión al régimen de acción comunal que se reprocha, así las cosas y dentro del proceso de IVC no se logró establecer cuales fueron esos gastos que no suscribió junto con el tesorero y en consecuencia se trasgrediera el numeral 6 del artículo 43 de los estatutos de la organización comunal, Teniendo en cuenta que no reposa ni siquiera prueba sumaria del incumplimiento de dicha función.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que la investigada no cumplía con su función de no *suscribir junto con el tesorero los cheques, documentos y demás órdenes de pago*, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor de la investigada. Razón por la cual se procederá a exonerar a la señora Ximena Marcela Rodelo del cargo **1.1.3.** formulado mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.1.4** del presente acto y que indica: *“presunta extralimitación de sus funciones como vicepresidente, ya que por varios meses se ha encargado de realizar funciones de tesorería al ejecutar contrataciones de terceros, aprobar gastos periódicamente dentro de la organización y manejar recursos contables sin estar dentro del presupuesto aprobado por asamblea de afiliados, usurpando las funciones del cargo de tesorero, lo que podría transgredir el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos”*, Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidenta con funciones de presidenta, para el desarrollo de este cargo se tomara como periodo del 22 de febrero de 2017 fecha en que el presidente fue retirado del auto de reconocimiento 1958 del 22/02/2017 a 23 de mayo de 2019 fecha donde formularon cargos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Respecto a este hecho, a folio 46 y bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 en el escrito de descargos presentado por la investigada de la organización comunal, indica: “ se aclara que con la señora ADRIANA MENDOZA se firmaban algunos gastos, por divulgadas personales renuncio y desde el mes de marzo de 2018 no contábamos con ella pero de adelantaron todas las diligencias necesarias para suplir dicho cargo sin embargo por recomendación del IDPAC se realizaron gastos básicos, como el pago de los servicios públicos con el fin de proteger los bienes de la junta, dadas las dificultades presentadas se procedió a elegir a la señora PAOLA SILVA como tesorera ad hoc el 21 de julio de 2018, en asamblea del 2 de agosto de 2018, se presentó a la asamblea los gastos realizados los cuales fueron aprobados por la máxima autoridad sin inconvenientes”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar respecto a la extralimitación de funciones como vicepresidenta por presuntamente encargarse de realizar funciones de tesorería; en primer lugar es importante señalar que mediante auto de reconocimiento 1958 del 22 de febrero de 2017 (plataforma de la participación) fue retirado de dicho auto el señor Fredy Santos – presidente, y por consiguiente la señora Ximena Marcela Rodelo siendo la vicepresidenta ejerció el cargo de presidenta encargada de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 43 de los estatutos. Aunado a esto en el certificado de registro, existencia y representación legal de la JAC Country Sur código 18014 de fecha 9 de febrero de 2022 en el punto tres certifica “Que XIMENA MARCELA RODELO MELENDEZ, ejerce la representación legal de la organización comunal”. Así las cosas, no se evidenció que se configure la extralimitación de funciones por parte de la investigada teniendo en cuenta que actuó en cumplimiento de sus funciones como presidenta al ordenar gastos de servicios públicos de la JAC los cuales eran necesarios para garantizar el funcionamiento de la organización comunal. En consecuencia, no es posible atribuir la trasgresión del numeral 1 del artículo 44 de los estatutos puesto que la investigada actuó de acuerdo al apego de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior se precisa que, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente OJ 3711 no se evidenció ningún documento relacionado con contratación con terceros, o documentos que señalen la aprobación de gastos, así como tampoco se evidenció documentos relacionados con el manejo de recurso contables por parte de la investigada. Sea importante en este punto señalar que, en el informe preliminar de fecha 2 de febrero de 2019 (folios 1 a 5) elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales el cargo endilgado a la investigada quedó transcrito de manera genérica, y en el Auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 también se formuló dicho cargo de manera genérica, es decir no se señala de forma concreta que contratos fueron suscritos con terceros así como tampoco se indica cuales fueron esos gastos que aprobó la investigada y que recursos fue que manejo la señora Ximena. Así las cosas, se configura una duda

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

respecto a que, si la investigada cometió sí o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, frente a la cual se dará aplicación al principio in dubio pro reo como garantía del debido proceso de la investigada.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

*El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:*

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la existencia de una causal que exime de responsabilidad a la investigada frente a la omisión que se configuró en su contra, debe resolverse a favor de la señora Ximena Marcela Rodelo, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho a la investigada.

En relación con el cargo enunciado en el numeral 1.1.5., se enuncia como hallazgo en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC y atribuido a la investigada lo siguiente: *“presunta extralimitación de sus funciones como vicepresidente, al realizar funciones de secretaria y no permitir que el señor Jhon Jairo Carvajal - Secretario, ejerza las funciones que por estatutos le corresponde, usurpando las funciones del cargo de secretario, lo que podría transgredir el artículo 45 de los estatutos”*. se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Frente a este cargo consta en el informe preliminar de fecha 2 de febrero de 2019 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: *“realiza funciones de secretaria debido a que no permite al señor JOHN JAIRO CARVAJAL ejercer su función, el cual se encuentra reconocido actualmente como secretario de la junta de acción comunal”* (folio 4).

Frente a esta situación, consta en escrito de descargos presentados por la señora Ximena bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 (folio 50) lo siguiente: *“es falso que haya usurpado funciones del señor secretario, varios afiliados (as) de la junta se dieron cuenta que tras los incumplimientos del señor secretario le solicitamos a la comisión de convivencia y conciliación de asojustas resolvieron este conflicto organizativo, se anexa acta. Se le solicito en reiteradas veces que cumpliera con sus funciones toda vez, que muchos afiliados requerían de sus actividades que debían adelantar conforme a los estatutos (anexos correos)”* Se precisa que, una vez revisado los documentos que obran en el expediente no se evidenció la carta dirigida a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asojustas mencionada por investigada.

Por otro lado, a folio 85 se evidenció oficio de fecha 5 de febrero de 2018 en la cual la investigada le solicitó al señor John Carvajal secretario información referente a la depuración de libros y solicitud de información respecto a horario de atención al público para realizar inscripciones de afiliados, dentro de los documentos que reposan en el expediente no se evidenció que el señor Carvajal emitiera respuesta a la solicitud realizada por la investigada.

Asimismo, se evidenció a folio 88, oficio de fecha 27 abril de 2018 en la cual la investigada le solicitó unos documentos al señor John Carvajal tales como (Formato IDPAC, copias de las catas de asamblea periodo 2016-2017, copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (auto, fallo, firmeza del fallo y listado de afiliado vigente) actas de 2018

A folios 146 a 149 se evidenció que la señora Ximena Marcela Rodelo en calidad de representante legal de la JAC Country Sur radicó queja ante el IDPAC bajo radicado 2018ER11544 del 16 de agosto de 2018 en el cual colocó en conocimiento sobre el incumplimiento de las funciones del señor JOHN JAIRO CARVAJAL – Secretario de la organización.

Por otro lado, a folios 152 a 164 se evidenció que la investigada intercambia diferentes correos con el señor John Jairo Carvajal - secretario en el cual le solicita información propia de su cargo tales como (copia de las actas de asambleas, cumplimiento de horarios de atención a los afiliados de la JAC entre otras) y le reitera en varias oportunidades la

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

información descrita que antecede y no se evidenció ninguna respuesta por parte del secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que a la investigada se le formuló el cargo descrito anteriormente por una presunta extralimitación de funciones al realizar funciones de secretaria y por lo tanto estaría trasgrediendo el artículo 45 de los estatutos, razón por la cual se procederá a revisar de manera exhaustiva lo contemplado en el artículo 45 de los estatutos de la JAC, y determinar si en efecto la señora Ximena Rodelo realizó funciones de secretaria y por lo tanto trasgredió dicho artículo.

-Frente al numeral 1: En cuanto a comunicar la convocatoria a reuniones de asamblea y directiva no hay evidencia de que la investigada realizara dicha función. Razón por la cual, no existe transgresión de este numeral por parte de la señora Ximena.

-Frente al numeral 2: Respecto a registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, actas de asamblea y directiva, en la plataforma de la participación en certificado de registro de libros de la organización de fecha 17/07/2022 se evidenció que mediante radicado 3342 del 22 de marzo de 2018 el señor Jhon Jairo Carvajal – secretario registro el libro de afiliados, así como también se evidenció que mediante radicado 2021ER14952 del 6/12/21 la señora Ximena Rodelo radicó libro de actas de asamblea y directiva, es decir posterior a la fecha en que el señor Carvajal– secretario fue retirado del auto de reconocimiento mediante Auto 5976 del 25/11/21, se precisa que con la presentación posterior de los libros por parte de la investigada no se infiere que sea una usurpación de las funciones puesto que el titular del cargo ya había sido retirado del mismo y la señora Ximena realizó esta función con la finalidad de garantizar el funcionamiento de la JAC. Razón por la cual, no existe transgresión de este numeral por parte de la señora Ximena.

-Frente al numeral 3: frente a llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la junta, no hay evidencia de que la investigada realizara dicha función. En consecuencia, no existe transgresión de este numeral por parte de la señora Ximena.

-Frente al numeral 4: en cuanto a certificar junto con el fiscal sobre la condición de los afiliados, tampoco hay evidencia que la señora Ximena llevara a cabo dicha función. Razón por la cual, no existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 5: No hay evidencia de que la investigada cumpliera con la función de llevar el control de afiliados suspendidos, personas sancionadas con desafiliación,

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

actualización de libros. Razón por la cual no existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 6: no existe soporte probatorio alguno que permita inferir que la investigada realizó la función de servir de secretaria en reuniones de asamblea o directiva, por lo cual no hay transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 7: con atención a esta obligación, no se observa que la investigada realizará la función de llevar un control de asistencia de afiliados a las asambleas y junto con el fiscal, presentará por lo menos semestralmente a la comisión de convivencia y conciliación de la JAC, listado de personas incursas en causales de desafiliación. Razón por la cual, en consecuencia, no existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 8: esta función contiene el deber de inscribir a las personas afiliadas a la comisión de trabajo que lo soliciten, esta conducta no es posible atribuírsela a la investigada puesto que no se evidenció que la señora Ximena realizara dicha función. Así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

-Frente al numeral 9: Esta función hace referencia a la obligación de registrar la afiliación de quienes lo soliciten de acuerdo son lo estipulado en el artículo 11 de estatutos, puntualmente, lo relacionado con dicha función no obra ningún documento en el expediente que la investigada realizara dicha obligación por la cual, no existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 10: teniendo en cuenta que este deber hace referencia a fijar en la sede comunal o en lugar público el horario de atención a la comunidad, el que no debe ser inferior a 20 horas semanales, frente a este reproche en el expediente OJ 3711 obran varios documentos en los cuales la investigada le solicita al señor Jhon Jairo Carvajal en calidad de secretario de la JAC que cumpla sus funciones entre ellas que fije un horario de atención a los afiliados. Razón por la cual, no existe inobservancia de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 11: en lo que atañe al empalme, no obra ningún documento en el cual conste que la investigada realizara dicha función con el secretario que salió es decir con el señor Jhon Jairo Carvajal, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad a la investigada por este incumplimiento.

En razón a lo anterior, una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que la ciudadana Ximena Marcela Rodelo no realizó ninguna función descrita en el artículo 45 de

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

los estatutos de la organización que conlleve a la trasgresión del mismo y por ende la investigada se extralimitara en sus funciones al usurpar el cargo del secretario, además frente a este reproche la investigada desvirtuó el cargo formulado en el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, pues existen evidencias documentales (requerimientos y solicitudes por correo electrónico) en la cual la investigada requiere al señor JHON JAIRO CARVAJAL secretario para que cumpla con sus funciones, asimismo la investigada mediante radicado 2018ER11544 del 16 de agosto de 2018, colocó en conocimiento ante la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las funciones del secretario de la JAC.

En consecuencia, se archiva este cargo en contra de la vicepresidenta de la organización comunal Ximena Marcela Rodelo Melendez pues no reposa evidencia alguna dentro del expediente OJ 3711 que demuestre que la investigada realizara las funciones de secretaria y por ende trasgrediera el artículo 45 de estatutos. Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

En lo que respecta al cargo 1.1.6 que se reprocha a la vicepresidenta de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo, indicando que “*presuntamente no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones aprobados por la asamblea incumpliendo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002*”, se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos, es necesario señalar que, pese a lo recriminado mediante el cargo en mención, de las pruebas obrantes en el expediente OJ-3711 se evidenció la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal de los años 2017 y 2018 (folios 190 a 205) y los mismos fueron aprobados mediante asamblea de afiliados del 12 de agosto de 2018 (folio 90).

Sea importante mencionar que la elaboración de la hoja de ruta contable de la organización comunal es un deber que tenía la investigada como miembro de la Junta Directiva, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de los Estatutos de la JAC, no hay función específica relacionada con la elaboración del presupuesto a cargo de la vicepresidenta de la JAC.

En consecuencia, concluye esta Dirección que la señora Ximena Marcela Rodelo en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC Country Sur, cumplió con su función de elaborar el presupuesto de los años 2017 y 2018 y, por ende, no se configura el incumplimiento que se le imputa frente a lo consagrado en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos de la

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Organización Comunal y artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada y se archiva el presente cargo a su favor.

No obstante, teniendo en cuenta que el cargo formulado se formuló con base en conductas ocurridas en el año 2016, con estricto apego de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado” se procederá a archivar el cargo en mención.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.1.7** del presente acto y que indica: *“Por presuntamente estar usufructuando el espacio público (parqueadero) sin suscribir el respectivo contrato o convenio con las autoridades competentes, incumpliendo lo estatuido en el numeral 1) de artículo 43 de los estatutos.”*. Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidenta con funciones de presidenta, para el desarrollo de este cargo se tomara como periodo del 22 de febrero de 2017 fecha en que el presidente fue retirado del auto de reconocimiento 1958 del 22/02/2017 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Se evidenció en el acervo probatorio del expediente OJ 3711 que a folio 3 en el informe preliminar elaborado por la SAC el 2 de febrero de 2019 indica: *“se allega copias de las actas de reunión realizada con el DADEP, en la cual se evidencia la gestión que de ha venido realizando con el respectivo ente con el fin de legalizar el espacio que se tiene actualmente en el barrio. Por tal motivo se da como cumplido el compromiso”*.

Al respecto se evidenció a folio 46 reposan los descargos presentados por la investigada bajo radicado 2019ER7597 del 19 de julio de 2019 frente al cargo señala: *“... se han adelantado diferentes gestiones para normalizar jurídicamente el espacio y de esta manera administrarlo bajo la autorización del DADEP, aún estamos en acercamientos con la entidad competente”*

A folios 143 y 144 reposa un acta de reunión entre la investigada y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la cual se transcribe *“en reunión administrador del estacionamiento del barrio country Sur se amplía la información técnica y jurídica sobre las ocupaciones indebidas sobre el bien de uso público y se establece el siguiente cronograma de actividades 1. Por parte de la administración del estacionamiento se socializara a los vecinos que usan el servicio sobre la restitución voluntaria y en compañía de la JAC a las entidades pertinentes para el retiro de vehículos en estado de abandono”*

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por otro lado, a folio 231 mediante radicado 20213060120031 del 15 de septiembre de 2021 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público emite respuesta a una solicitud de administración de parqueaderos realizada por la señora Ximena Rodelo. En la cual se lee: *“De la consulta del sistema de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público- SIGDEP y del sistema de información de Espacio público – SIDEPE, se encuentra en la urbanización avenida decimo predio identificado con RUPI 555-32 ubicado en la KR 11 A 30 B 10 SUR de uso urbanístico ZONA DE EQUIPAMIENTO COMUNAL / ZONA VERDE COMUNAL conforme se advierte en las siguientes dos imágenes.*

*Adicionalmente, en el predio descrito se evidencia cerramiento en el frente de la fachada del salón comunal con reja instaladas sobre zócalo de mampostería y el parqueadero cuenta con reja sobre zócalo en ladrillo a la vista, el sector tiene pavimento flexible y otro sector esta empedrado.*

*Teniendo en cuenta el uso indebido de la zona comunal como parqueadero y las ocupaciones indebida existentes en el predio, se remite copia del presente asunto a la Alcaldía local Rafael Uribe Uribe para que realice las acciones pertinentes en el marco de sus competencias, conforme lo previsto en el numeral 9° del artículo 11 de la Ley 2116 de 2021”.*

De conformidad con lo señalado anteriormente y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se precisa que, respecto con lo transcrito, *presuntamente estar usufructuando el espacio público (parqueadero)*, encuentra este despacho frente a dicho reproche, que tras realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente no se encontraron documentos que demuestren que la JAC o la señora Ximena a título personal usufructuaran el espacio público (parqueaderos), sin un debido contrato, adicionalmente revisado el informe de IVC el mismo no señala incumplimiento de funciones por parte de la investigada en cuanto al usufructo del espacio público, en el referido informe se señala que la investigada cumplió en cuanto a realizar todas las gestiones de legalizar el espacio que tiene actualmente en el barrio.

Así las cosas, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada pues no hay evidencia ni siquiera sumaria respecto al usufructo del espacio público (parqueadero); en cuanto a suscribir el respectivo contrato o convenio con las autoridades competentes, dentro del expediente obran pruebas que demuestran que la investigada adelantó las gestiones pertinentes con la entidad competente. En consecuencia esta conducta no puede ser atribuida a la investigada, puesto que, en su calidad de vicepresidenta, cumplió con la función establecida en el numeral 1 del artículo 43 de los estatutos pues realizó gestiones con el fin de legalizar la administración de

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

los bienes de uso público de la JAC, para lo cual, realizó reuniones con el DADEP en aras de legalizar la administración de los parqueaderos. Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención y se archivará a su favor.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo formulado y transcrito en el numeral **1.1.8.** de la presente resolución, que se le reprocha a la investigada por *“presuntamente no aprobar el reglamento de la junta directiva y de las comisiones de trabajo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 38 de los estatutos”*. se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos. 2020. Es importante señalar que de acuerdo con el informe de IVC elaborado por la SAC el 2 de febrero de 2019 (folio 1 a 5) no se evidenció en dicho escrito que a la investigada se le atribuyera dicho incumplimiento como es aprobar el reglamento de la junta directiva y de las comisiones de trabajo de su organización comunal.

En ese sentido, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 1) del artículo 38 de los estatutos, se precisa que dicha función es propia de los miembros de la junta directiva y no una función exclusiva de la señora Ximena Marcela Rodelo en calidad de vicepresidenta, pues dicha omisión es consecuencia de una situación que se escapa de la responsabilidad de la investigada, así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

En razón a lo anterior, no se puede atribuir el incumplimiento que se reprocha en el cargo relacionado en el numeral **1.1.8** y, en consecuencia, se procederá a archivar el cargo a su favor.

En lo que atañe al cargo consignado en el numeral **1.1.9** del presente acto y que se le imputa a la investigada por *“presentar un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”* indicando que con ello se vulneraría el literal i) del artículo 19 la Ley 743. Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Frente a esta situación es importante señalar que, si bien en el informe preliminar realizado por la SAC se indica que existe un alto grado de conflictividad, en este punto, es necesario aclarar que la función de resolver los conflictos que se presenten al interior de la organización no es propia de la vicepresidenta, asimismo se de la precisa que, el artículo 19

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

de la Ley 743 de 2022 que sirvió como fundamento jurídico para la formulación del cargo, el mismo no tiene una atribución directa de funciones en relación a los conflictos organizativos. Por el contrario, es una función de la Comisión de Convivencia y Conciliación organización comunal contemplada en el artículo 60 y subsiguientes de los estatutos de la JAC.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo señalado en el informe IVC de la SAC el conflicto que se presentaba al interior de la organización comunal no se indica que la vicepresidenta era parte del mismo, razón por la cual, no es posible reprocharle a la vicepresidenta la comisión de acciones que van en contravía de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC que representa.

Así las cosas, se concluye que el cargo **1.1.9.** no está llamado a prosperar pues no existen argumentos facticos o jurídicos que permitan concluir que la investigada incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado.

Por último, en lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.1.10** del presente acto y que se le imputa a la investigada por *“falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC diligencias programadas para los días 4 y 19 de octubre 2018 y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Con respecto a este cargo, de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 4 y 19 de octubre 2018 y 14 de noviembre de 2018 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a la diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones. En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención

## RESOLUCIÓN N° 276

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

### 2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JHON JAIRO CARVAJAL DOMÍNGUEZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC (PERIODO 2016 A 1/10/2021)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado debidamente del auto de apertura de la presente investigación y presentó descargos mediante radicado 2019ER6592 del 25 de junio de 2019 (folios 210 a 212), aportó documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 048 del 23 de mayo de 2019. No obstante, frente al traslado para alegar de conclusión guardó silencio.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 02 de febrero de 2019 junto a sus anexos (32 folios), el escrito de descargos presentados por el ciudadano John Jairo Carvajal, y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3711.

En lo que respecta al cargo **1.2.1** formulado al investigado y transcrito en el presente acto que se reprocha al exsecretario de la JAC por *“presuntamente no cumplir con sus funciones de acuerdo con lo establecido en los estatutos, ya que no se evidenció que haya realizado algún tipo de proceso con los miembros del comité de convivencia y conciliación y/o Asojuntas de la localidad con el fin de solicitar su derecho de ejercer su cargo como secretario de la misma, lo que podría transgredir el artículo 45 de los estatutos”*. se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se emitió auto de apertura de investigación.

Frente a esta situación, consta en escrito de descargos presentados por el señor John Jairo Carvajal, bajo radicado 2019ER6592 del 25 de junio de 2019 (folio 210 a 212) lo siguiente: *“Respecto a realizar algún proceso con la comisión de Convivencia y conciliación para tratar de solucionar los inconvenientes presentados, cabe mencionar y como en algunas reuniones de fortalecimiento pudieron evidenciar los gestores de la localidad, tan solo 1 conciliador estaba ejerciendo sus funciones por decirlo así, ya que uno de los tres ya no vivía en la ciudad y había remitido su carta de renuncia para ser expuesta en asamblea y el otro, había sido retirado mediante investigación y proceso de depuración, por no vivir en el sector, lo que no me permitió ejercer mi derecho ante tal comisión”*.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente OJ 3711 no se evidenció ningún documento relacionado con respecto al adelanto de gestiones frente a la comisión de Convivencia y Conciliación, para que le permitieran ejercer su cargo de secretario de la JAC. No obstante, la función de *“realizar algún tipo de proceso con los miembros del comité de convivencia y conciliación y/o Asojuntas de la localidad con el fin de*

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

*solicitar su derecho de ejercer su cargo como secretario de la misma*". no está regulada de manera expresa en el artículo 45 de los estatutos.

Teniendo en cuenta que en el cargo formulado quedó transcrito que el investigado no cumplió con sus funciones establecidas en los estatutos y que dicha conducta se supeditó a la transgresión del artículo 45, pero que revisado este artículo no se evidencia que la conducta descrita tenga alguna relación con el mismo, así las cosas se concluye que este cargo no está llamado a prosperar pues no existen argumentos fácticos o jurídicos que permitan concluir que el investigado debía cumplir con dicha función, pues dentro de las funciones del artículo 45 no está señalada dicha obligación y por tanto, mantener este cargo atenta contra el principio de legalidad. Por lo anterior, se procede a exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado.

En lo que respecta al cargo **1.2.2** que señala: *"Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002, ya que se presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal"*. Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se emitió auto de apertura de investigación. Al respecto el investigado en el escrito de descargos (folio 211) señaló: *"... algunos afiliados y algunos dignatarios procedieron con gritos, insultos y empujones en diferentes reuniones a ofenderme y posterior buscar negarme el ingreso a las oficinas donde tenía dispuesto un, por decirlo así lugar de trabajo y computador para manejo de información (aclaro que era de acceso a cualquier persona) evidenciando por algunas personas de la comunidad precisamente en asambleas, lo que llevo a presentar mi informe ante ustedes y Asojuntas, buscando agilidad en un proceso de investigación, seguimiento y posible mediación, pero no encontré pronta respuesta, por lo que tuve que interponer medidas policiales y ante Fiscalía y por recomendación de seguridad frente a mi persona y de mi familia, abstenerme de presentarme como lo hacía casi diariamente al salón comunal, sola y exclusivamente cuando algún o algunos afiliados requerían tramites exclusivos al manejo de mi parte y según mis funciones pero les solicitaba su acompañamiento desde el inicio hasta el final del trámite y posterior retiro de mi parte de las instalaciones, para con el tiempo, ausencia temporal y luego, definitiva del salón comunal"*

Frente a esta situación es importante señalar que, si bien en el informe de inspección vigilancia y Control realizado por la SAC se indica que existe un alto grado de conflictividad, en este punto, es necesario aclarar que la función de resolver los conflictos que se presenten al interior de la organización no es propia del secretario. Por el contrario, es una función de la

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal contemplada en el artículo 60 y siguiente. de los estatutos de la JAC.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo señalado en el informe preliminar de la SAC el conflicto que se presentaba al interior de la organización comunal no se indica que el investigado era parte del mismo, razón por la cual, no es posible reprocharle la trasgresión del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 al exsecretario la comisión de acciones que van en contravía de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC.

Así las cosas, se concluye que el cargo formulado **1.2.2.** no está llamado a prosperar pues no existen argumentos fácticos o jurídicos que permitan concluir que el investigado incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procede a exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.2.3** del presente acto y que indica: *“falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para el día 14 de noviembre 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Previo a realizar el análisis de la conducta frente al cargo en mención, el investigado en el escrito de descargos bajo radicado 2019ER6592 del 25 de junio de 2019 señaló: *“... nunca fue intención como lo mencionan allí, violar ningún artículo en cuanto asistencias o diligencias con entidades públicas y menos tratándose de asuntos tan delicados como estos, pero quisiera aclarar, que desde un principio y bajo la asignación de cargos y posicionamiento de la JAC en el periodo adquirido, en ningún momento falte a acciones de fortalecimiento”.* Referente a lo manifestado por el investigado se evidenció a folio 9 el acta de diligencia preliminar del 14 de noviembre de 2018 que señala la inasistencia del señor Jhon Jairo Carvajal justificada.

Por otro lado, a folio 12 mediante radicado 2018ER15757 del 14 de noviembre de 2018 el investigado radico excusa por la inasistencia a la diligencia preliminar programada para el día 14 de noviembre de 2018 razón por la cual no se puede indicar que el investigado trasgredió el artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Así las cosas, no es posible sancionar al investigado por la inasistencia a la diligencia de fortalecimiento programada para el 14 de noviembre de 2018, pues su inasistencia se encuentra justificada tal como consta en escrito bajo radicado 2018ER15757 del 14 de noviembre de 2018 (folio 12) del expediente así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

En razón a lo anterior, no se puede atribuir el incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 al investigado y, en consecuencia, se procederá a archivar el cargo a su favor.

### **3. RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS EDUARDO AMÉZQUITA VARGAS, EXFISCAL (PERIODO 2016 A 1/10/2021)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no presentó descargos no aportó pruebas frente a la formulación de cargos realizada mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de febrero de 2019 junto a sus anexos (32 folios), los descargos presentados por los señores Jhon Jairo Carvajal Domínguez y Ximena Marcela Rodelo y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3711.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.3.1.** el cual señala: *“presuntamente no velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta de acción comunal, así como su correcta utilización por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 49 de los estatutos”*, Se precisa que en el Auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos

Tras la revisión del acervo probatorio del expediente no se observó ningún documento en el que se pueda evidenciar o siquiera inferir que el investigado no ejerció las funciones establecidas en numeral 1 del artículo 49 de los estatutos de la JAC Country Sur, el cual señala: *velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta de acción comunal, así como su correcta utilización.*

Así las cosas, sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que el investigado no cumplía con su función de *no velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta de acción comunal, así como su correcta utilización*, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del investigado. Razón por la cual se procederá a exonerar al señor Luis Eduardo Amézquita Vargas del cargo **1.3.1.** formulado mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

En lo respecta al cargo **1.3.2.** del presente acto que señala: *“presuntamente no revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dinero, para lo cual observara que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley por lo que trasgrediera el numeral 2) del artículo 49 de los estatutos”*, Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3711 Frente al numeral 2 artículo 49 de los estatutos de la organización comunal no obra prueba ni siquiera sumaria de que el señor Amézquita haya incumplido con la función de revisar trimestralmente los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheque y demás ordenes de egresos de dineros. Por tal razón, se procede a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo formulado en el auto 048 de 2019.

En relación con el cargo enunciado en el numeral **1.3.3.**, que señala : “*presuntamente no velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de Acción Comunal de las normas legales y estatutarias por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 3) del artículo del artículo 49 de los estatutos*”. Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Ahora bien, tras el análisis del cargo formulado, Frente al numeral 3 del artículo 49: no se evidenció dentro de los documentos que obran en el expediente OJ 3711 que al investigado se le haya requerido o se le informara que él no estaba cumpliendo con las normas legales y estatutarias y el investigado hiciera caso omiso con dicho requerimiento, así las cosas no se encuentra configurado el reproche que se realizó al exfiscal con relación a la trasgresión del numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal. Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al señor Amézquita del cargo formulado en el numeral 1.3.3.

Respecto al cargo **1.3.4.** que enuncia: “*presuntamente no rendir como mínimo informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 49 de los estatutos*” Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Frente al análisis del Numeral 4 del artículo 49: Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinaria, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta: sobre esta exigencia se precisa que la presentación de informes por parte del investigado debió hacerse en las asambleas que contaron con quorum, es decir, la del 29 de julio de 2018. No obstante, al revisar la referida acta se estableció que en la misma no consta la presentación de los respectivos informes por parte del ciudadano Luis Eduardo Amézquita Vargas, en calidad de

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

fiscal de la JAC, en lo que debe dar a conocer a los assembleístas si el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los recursos se está haciendo en debida forma, de conformidad con las disposiciones estatutarias y legales, en virtud de las facultades propias de su cargo que incluyen acciones específicas de verificación, inspección, chequeo, revisión, examen y confrontación de los documentos derivados del recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal.

Respecto a la presentación de informes a reunión de junta directiva revisada la plataforma de la participación se evidenció lo siguiente: acta de reunión del 16 de agosto de 2017, en la cual en el orden del día no se evidenció la presentación de informes del fiscal; reunión de directiva del 21 de junio de 2018, tampoco se evidenció que el señor Amezcuita halla presentado el informe, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta.

No obstante, respecto a la presentación de informes del fiscal a reunión de junta directiva del año 2019, esta conducta no puede ser endilgada al investigado, teniendo en cuenta que no se observó que para dicho periodo se haya convocado a reuniones de junta directiva, en consecuencia, no es dable reprochar la omisión del incumplimiento del numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la organización y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

No obstante, teniendo en cuenta que el cargo formulado se formuló con base en conductas ocurridas en el año 2016, 2017 y 2018, con estricto apego de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”* se procederá a archivar el cargo en mención para los periodos señalados.

Finalmente se precisa que, pese a que no se sanciona al investigado, se realiza un llamado de atención al investigado por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC.

Frente al cargo señalado en el numeral **1.3.5.** que indica como presunta conducta atribuible al investigado: *“Por presuntamente no denunciar ante la comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades en el manejo patrimonial de la Junta de Acción Comunal por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo del artículo 49 de los estatutos”*. Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Tras la revisión del material probatorio que obra en el expediente 3711 -Frente al numeral 5: Esta función hace referencia a la obligación de denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observara en cuanto al manejo patrimonial de la organización comunal. No obstante, en los documentos que obran en el expediente, no se observó puntualmente cuales fueron los gastos que ordeno la vicepresidenta, para que el investigado colocara en conocimiento la irregularidad que se presentaba ante la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Adicionalmente, dentro del proceso de IVC tampoco se estableció concretamente cuales fueron esas irregularidades que se presentaron respecto al manejo patrimonial de la organización comunal, en la cual el investigado en cumplimiento de sus funciones debió poner en conocimiento ante el comité de convivencia y conciliación dichas irregularidades presentadas. Por consiguiente, no se puede endilgar la trasgresión del numeral 5 del artículo 49 de los estatutos.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo formulado en el auto 048 de 2019.

Respecto al cargo **1.3.6** transcrito en el presente acto y que hace mención a: *“presuntamente no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 6) del artículo del artículo 49 de los estatutos”* Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Frente al numeral 6: teniendo en cuenta que este deber hace referencia a la entrega de los informes solicitadas por parte de la entidad que ejerce IVC, esta Dirección encuentra que reposa en el expediente acta de diligencia preliminar llevada a cabo el 19 de octubre de 2018 (folio 13) en la cual no se evidencia que al fiscal lo hayan requerido para esa diligencia así como tampoco se observó que el investigado tenía el compromiso presentar informes a la entidad que ejerce Control Inspección y Vigilancia, así las cosas no se puede señalar que el investigado trasgrediera el numeral 6) del artículo del artículo 49 de los estatutos.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

Razón por la cual, no existe incumplimiento de este numeral por lo que se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

En lo relacionado con la conducta contenida en el cargo **1.3.7.**, se señaló como hallazgo *“presuntamente no revisar los libros y demás documentos de la Junta de Acción Comunal e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 7) del artículo 49 de los estatutos”* Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se formularon cargos.

Respecto al incumplimiento del numeral 7: con atención a esta obligación, dentro del material probatorio que reposa en el expediente 3711, no obra prueba ni siquiera sumaria que conste que el investigado no revisara libros y demás documentos y como consecuencia de la revisión encontrara alguna irregularidad y, por ende ponerla en conocimiento ante la comisión de convivencia y conciliación de la JAC. Por consiguiente, este cargo no está llamado a prosperar al no existir prueba de que el investigado trasgrediera el numeral 7 del artículo 49 de los estatutos de la organización. Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado en el Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

Finalmente, frente al cargo señalado en el numeral **1.3.8.**, que indica *“falta de compromiso organizativo falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 4 y 19 de octubre y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*. Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2018.

Previo a realizar el análisis de la conducta frente al cargo en mención, se evidencio a folio 16 en acta de diligencia preliminar del 4 de octubre de 2018 que el investigado no asistió a dicha diligencia, pero en el acta está marcado con una x que el señor Eduardo Amezcuita presentó excusas por la inasistencia a la misma. Asimismo, se evidenció a folio 14 en acta de diligencia preliminar llevada a cabo el 19 de octubre de 2018, no registra si el señor Luis Eduardo Amezcuita asistió o no a la diligencia preliminar, pero en el desarrollo de la

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

diligencia señala: *“fiscal manifiesta que él presentó renuncia, pero aún no se ha formalizado ante el IDPAC no envió informe de su gestión”*. En consecuencia, de lo anterior se presume que el investigado asistió a la diligencia programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 19 de octubre de 2018 y por consiguiente no se puede endilgar la conducta reprochada.

En cuanto a la diligencia programada para el día 14 de noviembre de 2018 se evidenció a folio 9 en el acta de diligencia preliminar que se marcó con una X que el señor Amezcuita no asistió, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, pero dentro del expediente no obra evidencia que conste que el investigado recibiera la citación para la diligencia del 14 de noviembre de 2018. En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida al investigado al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

#### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ANA PAOLA SILVA RINCÓN, TESORERA TEMPORAL (PERIODO 21/06/ 2018 A 16/10/2018)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación, no presentó descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de febrero de 2019 junto a sus anexos (32 folios) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3711.

En este punto, es oportuno señalar que pese a que a la investigada se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenía la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardó silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa.

En lo que atañe al cargo enunciado en el numeral **1.4.1.** del presente acto y que se le reprocha a la extesorera por *“presuntamente no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los*

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

*contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos por lo que trasgrediera el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos".* Se precisa que en el auto de apertura de investigación 048 del 23 de mayo de 2019 no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo del 21/06/2018 a 16/10/2018.

Dentro de los documentos que obran en el expediente 3711, y tras la revisión del acervo probatorio, teniendo claras las obligaciones a cargo de la investigada, se evidenció que no existe soporte que permita inferir que la ciudadana Ana Paola Silva no asumiera la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal durante el tiempo que ejerció el cargo de tesorera temporal durante el periodo 21/06/2018 a 16/10/2018.

Adicionalmente, se precisa que dentro del proceso de IVC no se estableció concretamente cuales fueron esos dineros y bienes de la JAC que la investigada no asumió esa responsabilidad durante el tiempo que estuvo como tesorera temporal y que con dicha omisión trasgrediera el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos. En consecuencia al no existir prueba sumaria del incumplimiento de la función en mención se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo formulado.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.4.2**. Del presente acto que señala: *"presuntamente no llevar los libros de caja general, bancos caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que los remplace por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos".*

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente 3711, no se observó que la investigada no realizara la función de llevar libros de caja general, bancos caja menor e inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables. Es decir, dentro del proceso de IVC no se aportó ningún documento que conste que la investigada incumpliera con el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos por parte de la extesorera. Así las cosas no se pueden endilgar el incumplimiento de la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación administrativa.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

En relación al cargo transcrito en el numeral **1.4.3**. En el que se lee: *"presuntamente no firmar conjuntamente con el presidente y el vicepresidente, los cheques y demás documentos*

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la junta directiva o la asamblea general de afiliados por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 44 de los estatutos”. Respecto al estudio de este cargo nos remitimos al análisis realizado en el cargo 1.1.3 del presente acto, pues no se logró comprobar que en efecto la investigada incumpliera con lo establecido en el numeral 4) del artículo 44 de los estatutos, pues al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que la investigada no cumplía con su función de no firmar cheques con el presidente y vicepresidente tesorero y demás documentos que impliquen manejos de sumas de dinero, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor de la investigada. Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la señora Ana Paola Silva Rincón del cargo 1.4.3. Formulado mediante Auto 048 del 23 de mayo de 2019.

Frente al cargo relacionado en el numeral 1.4.4., el cual se transcribe así: “presuntamente incumplir con los deberes y obligaciones para el cargo de tesorera, teniendo en cuenta que la información contable y financiera no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las acciones del IVC, no registran debidamente la información real que ingresa a la organización ni con todos sus respectivos soportes contables, no cuentan con libros oficiales del área de tesorería libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios y registrarlos ante la entidad competente, lo que constituiría una violación al numeral 2) del artículo 44, 98, 99 y 100 de los estatutos, así como literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”. Se procedió a realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente OJ 3711 y frente a estos hechos no se evidenció ningún documento que demuestre el cumplimiento o no de las conductas señaladas en el Auto de apertura de Investigación.

Anudado a lo anterior, en el expediente no existe prueba en que permita concluir más allá de toda duda que la investigada desconoció sus deberes y obligaciones para el cargo de tesorera. En consecuencia, en estricto apego al derecho al debido proceso de la investigada, esta entidad dará aplicación al principio *in dubio pro administrado* pues existen dudas respecto a las conductas que se le reprocha a la investigada, pues dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio no se logró demostrar la trasgresión del numeral 2) del artículo 44, 98, 99 y 100 de los estatutos, así como literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002. En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

Respecto al cargo 1.4.5. que enuncia “Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002, ya que se presenta un alto grado de conflictividad

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

*entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”,.* Frente a esta situación es importante señalar que, si bien en el informe de IVC realizado por la SAC se indica que se evidencian problemas al interior de la organización comunal, es necesario aclarar que la función de resolver los conflictos que se presenten al interior de la organización no es propia de la extesorera. Por el contrario, es una función de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal contemplada en el artículo 60 y subsiguientes de los Estatutos de la JAC.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que los problemas que se presentaban al interior de la organización comunal no se especifican que parte del conflicto era la extesorera, razón por la cual, no es posible reprocharle a la investigada la comisión de acciones que van en contravía de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC. Así las cosas, se concluye que el cargo **1.4.5.** no está llamado a prosperar pues no existen argumentos facticos o jurídicos que permitan concluir que la señora Ana Paola Silva incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2020.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en **1.4.5.**

Por último, en relación al cargo transcrito en el numeral **1.4.6.** en el que se lee: *“falta de compromiso organizativo por la inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 4 de octubre y 14 de noviembre de 2018. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”.*

Con respecto a este cargo, de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días *4 de octubre 2018 y 14 de noviembre de 2018 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a la diligencias mencionadas,* es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones. En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención

### V. NORMAS INFRINGIDAS

#### **1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA XIMENA MARCELA RODELO MELÉNDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 45.779.983 EXVICEPRESIDENTA (PERIODO 2016 A 2020)**

Referente a los cargos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6, 1.1.7, 1.1.8, 1.1.9 y 1.1.10 se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la vicepresidenta de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva los cargos formulados.

#### **2. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOHN JAIRO CARVAJAL DOMÍNGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.809.543, EXSECRETARIO (PERIODO 2016 A 1/10/2021)**

Respecto a los cargos 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

#### **3. POR PARTE DEL INVESTIGADO LUIS EDUARDO AMÉZQUITA VARGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.246.711, EXFISCAL (PERIODO 2016 A 1/10/2021)**

Respecto a los cargos 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8 este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo

#### **4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ANA PAOLA SILVA RINCÓN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.447.945, EXTESORERA TEMPORAL (PERIODO 21/06/2018 A 16/10/2018).**

Frente a los cargos 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.6 este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN N° 276

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de responsabilidad a la ciudadana **XIMENA MARCELA RODELO MELÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 45.779.983, en calidad de exvicepresidenta de la junta de acción comunal Country Sur de la Localidad 18- Rafael Uribe Uribe (periodo 2016 a 2020), de los cargos **1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6, 1.1.7, 1.1.8, 1.1.9 y 1.1.10**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad al ciudadano **JOHN JAIRO CARVAJAL DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.809.543, en calidad de exsecretario de la junta de acción comunal Country Sur de la Localidad 18- Rafael Uribe Uribe (periodo 2016 a 1/10/2021) de los cargos **1.2.1, 1.2.2, y 1.2.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTICULO TERCERO: ABSOLVER** de responsabilidad al ciudadano **LUIS EDUARDO AMÉZQUITA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.711, en calidad de exfiscal de la junta de acción comunal Country Sur de la Localidad 18- Rafael Uribe Uribe (periodo 2016 A 1/10/2021), de los cargos **1.3.1 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad a la ciudadana **ANA PAOLA SILVA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52.447.945, en calidad de extesorera temporal de la junta de acción comunal Country Sur de la Localidad 18- Rafael Uribe Uribe (periodo 21/06/ 2018 A 16/10/2018), de los cargos **1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.6**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 048 del 23 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

**RESOLUCIÓN N° 276**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Country Sur con código 18014 de la localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.**

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los uno (01) días del mes de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
**Director General**

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- profesional U -OJ	- - -
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Revisado y aprobado por:	Elsy Yanive Alba - jefe ( E) OJ	
OJ	3711	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		